Año económico de 1899-900 — Jueves 8 de Marzo — Número 204

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobación á las Ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo S.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolución del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las Ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe de la Diputación provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedia aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carruajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educación á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, el Ayuntamiento apeló alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse ni apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspección de persona competente. Los derribos se harán en aquellas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeuntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

»Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de 18 años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No abandonarán jamás los conductores en la vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

»Art. 52. Los carros llevarán incrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la población en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la población, sino que irán á pie.

»Art. 53. No se permitirá que circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus caballerías lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

»Art. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupilos concurran á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia, serán castigados con multa.

»Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los Sres. Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurran á sus Escuelas.»

Remitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió dicho plazo, y la Dirección general de Administración, en su nota fecha 23 de Octubre, propuso la revocación de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Codigo civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.°, 8.° y 9.° de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligación de los Ayuntami ntos llenar los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular cuanto concierne á la policía urbana y rural, á cuyo objeto formarán las corespondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobación de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que conviene á la seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la administración pública para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instrucción primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Sección que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y publicar en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Huesca la resolución que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(*Gaceta núm.* 62.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviember de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Para cumplimentar la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. S. en 13 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente relativos á la suspensión de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, acordada en 28 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaén.

La Comisión provincial envió á

su Vocal D. Tomás Vilen, provisto de la orden correspondiente del Gobernador civil, para que girase una visita de inspección, acordada por la misma, al Ayuntamiento de Cambil. Personado en este el Sr. Ayuso, llamó á su peresencia al Alcalde accidental D. Juan Francisco Molina con el fin de que le fueran exhibidos los libros de contabilidad y de actas y cuantos otros documentos han de acreditar la marcha de su Municipio á persar de todos los esfuerzos hechos por aquél, empleando el señor Molina razonamientos tan especiosos como la ausencia del Secretario y su completa ignorancia de cosas y lugares, acabó por negarse á abrir los armarios y cajones donde pudieran encontrarse, y la visita tuvo que limitarse á la Caja municipal, en la que, una vez abierta por el Depositario, no se encontró nada que pudiese aclarar las circunstancias en que funciona el Ayuntamiento de Cambil. De semejante resistencia á cooperar el Alcalde al mejor desempeño de la tarea encomendada al Delegado de la Comisión provincial, no da aquella Autoridad otra disculpa que el temor á tocar ningún papel hasta la llegada del Secretario propietario, para no hacerse responsable de lo que de ellos pudiese resultar ó de los extravíos que sufriesen.

Por si tan injustificada resistencia del Alcalde tuviera otro fundamento que una inadmisible ignorancia, el Vocal Delegado hizo comparecer á su presencia á todos los Concejales del Ayuntamiento, quienes manifestaron, menos de dos que no acudieron al llamamiento, alegando causas cuya inexactitud se ha comprobado en principio, que el Alcalde, Sr. Molina, no había querido dar explicación ninguna tampoco acerca de la manera de efectuarse los pagos y distribución de fondos municipales en la última sesión celebrada, á pesar de habérsele pedido reiteradamente, y también se opuso terminantemente á que constara en el acta la protesta contra aquella negativa que formularon los Concejales.

El Gobernador de Jaén, al tener conocimiento de estos hechos, entendiendo que D. Juan Francisco Molina ha desobedecido sus órdenes y las de la Comisión provincial no facilitando al Delegado de ésta el desempeño de su cometido, y que esta desobediencia es causa grave, acordó suspender á aquel en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.

En la audiencia que al efecto se le ha concedido, nada manifiesta tampoco en su descargo el Sr. Molina.

Grave es la inesplicable resistencia opuesta por el Alcalde de Cambil á las órdenes de sus Superiores, tanto más cuanto que, siéndole fácil cumplirlas, al no hacerlo cabe suponer, y los hechos que en el expediente constan autorizan á creer, que de haberse podido efectuar la visita de inspección, cosas más graves todavía que la misma resistencia hubieran parecido, puesto que al acogerse a ella el Alcalde, siendo asi que es un mal, lo haría indudablemente escogiendo entre dos el mal menor.

Por otra parte, el Gobierno de la Nación no puede permitir que un Municipio aparezca manejado á su antojo por un Secretario que se ausenta, llevando las llaves de armarios y cajones, en tal condición, que impide por completo la vida municipal, y esto, que pudiera ser lo más favorable al Alcalde, no puede hacerse sin su aquiescencia, y este consentimiento es falta bastante grave tambien para imponer la suspensión acordada por el Gobernador.

Ahora bien: si la continuación del Sr. Molina, por su cargo de Teniente Alcalde al frente del Ayuntamiento, es seguramente lesiva á los intereses que á estas entidades están encomendados, no sucede lo mismo con la del cargo de Concejal, cuya suspensión, además, esta sujeta á otros trámites que la de un Alcalde, y que en este caso no se han seguido.

Por todo lo que, la Sección opina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal, que procede mantener la suspension acordada, sin perjuicio de que continúe con el carácter de Concejal, instruyéndose, oyendo al interesado, el expediente oportuno de separación del cargo de Teniente de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 36)

REAL ORDEN CIRCULAR

Recibidos en este Ministerio los datos á que se refieren el núm. 2.° y el apartado 2.° del núm 3.° de la Real orden de 29 de Diciembre último, resulta que es muy escasa la cifra de mozos que se halla en los casos á que dichos preceptos se contraen. En su virtud, y considerando que ni la falta ni el ingreso en filas de dichos mozos en el año actual puede alterar en ningún sentido las consecuencias que respecto al contingente del Ejército ha de producir la aplicación de la ley de 25 del citado mes:

Considerando, por lo que hace á los mozos que en 1899 cumplieron diez y nueve años de edad y no fueron alistados en dicho reemplazo, que, según el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, tienen derecho á serlo sin penalidad alguna en el primer alistamiento que se verifique, por lo cual, y no practicándose este año dicha operación, claro está que conservan ese derecho para ser incluídos en el alistamiento próximo, ó sea el de 1901, sin penalidad de ninguna especie:

Considerando que, por lo que respecta á los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y pudieron ser alistados sin penalidad en 1899, incurriendo ya en ella para el alistamiento de 1900, aunque se deje el exigirles dicha responsabilidad para el año 1901 no se les ocasiona grave perjuicio, ni tampoco se les hace ingresar en filas con mucha más edad que la señalada por la nueva ley de 25 de Diciembre próximo pasado, pues tendrán veintiún años:

Considerando que los que antes de 1898 cumplieron la edad, en cuestión, de diez y nueve años, pasan ya de la que indica dicha ley, y que pueden hallarse en los dos casos que determina la Real orden de 29 de Diciembre último en sus números 3.° (párrafo primero), y 4.°, es decir: ó incursos en la penalidad del art. 31 de la ley, ó dispensados de ella por haberse acogido á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Enero de 1899, ó á otras disposiciones de análoga índole y de carácter general:

Considerando que los primeros deben desde luego, como previene la mencionada Real orden, prestar su servicio en filas sin sorteo y sin derecho á excepciones; mientras que los segundos han de servir en las condiciones que la suerte determine y pudiendo alegar las excepciones que crean asistirles:

Considerando que al disponerse que con estos mozos se verificase un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo de 1899, se tuvo en cuenta que con ellos solos no podía practicarse, por su escaso número, un sorteo general en 1900, y que si se les dejase para el de 1901, además de mantenerlos durante un año más en situación indefinida, se les haría ingresar en filas después de cumplidos los veintidós años.

Considerando que el sujetar dicho sorteo supletorio á los individuos de que se trata, tiene por solo objeto señalarles número que determine si han de servir en filas ó quedar excedentes de cupo, sirviendo para ello de base el contingente que se pidió en 1899, pero sin que para el ingreso en Caja y demás operaciones se les considere sino como pertenecientes al de 1900, practicándose dicho ingreso en la misma fecha que con los procedentes de las revisiones, y contándoles desde ese dia el tiempo de su servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar, como consecuencia de la Real orden de 29 de Diciembre último, las siguientes reglas:

1.ª Los mozos á que se refiere el número 2.° de la citada Real orden que tendrían dorecho á ser alistados, según el art. 31 de la ley, sin penalidad alguna en el alistamiento de 1900, caso de que se hubiere verificado, conservarán igual derecho hasta que se forme el próximo de 1901.

2.ª Los que cumplieron diez y nueve años en 1898, y á los que se contrae el segundo párrafo del número 3.° de la referida Real orden, serán inscritos como cabezas de lista, con la penalidad que dicho artículo 31 establece, en el próximo alistamiento de 1901 si no hubiesen sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra en virtud del Real creto de 23 de Enero de 1899.

3.ª Los procedentes de años anteriores á 1898 y no indultados ingresarán en el Ejército tal y como determina el párrafo primero del núm. 3.° de la repetida Real orden, formándose con ellos relaciones, que en la fecha prevenida por la ley pasarán las Comisiones mixtas á los Jefes de zona, y se antepondrán en todo caso á los reclutas procedentes de revisión de excepciones legales que resulten soldados este año.

4.ª Los indultados de que trata el núm. 4.° de la Real orden en cuestión, si bien tomarau número en el sorteo supletorio por cuenta del general de 1899, se incorporarán, para todos los efectos de clasificación, ingreso en Caja y demás operaciones, á los sujetos á revisión procedentes del reemplazo de 1899; y se les contará el tiempo total de su servicio desde que ingresen en Caja, y el de activo desde que se incorporen á filas, según previene la ley de Reclutamiento.

5.ª Si en alguna localidad se hubiere practicado ya el sorteo supletorio de que trata el núm. 4.° de la Real orden de 29 de Diciembre, se considerará válido siempre que se hubiesen cumplido las formalidades de los artículos correspondientes de la ley y del reglamento para su aplicación; pero si en él se hubiera incluído á algunos mozos que no fuesen de los que debieron ser alistados antes de 1898, y han obtenido indulto, se anularán los números que les hayan correspondido, corriéndose la numeración para los demás que les sigan en orden; y

6.ª Donde no se haya practicado ya dicho sorteo, se efectuará el domingo más próximo á aquel dia de la semana en que se publique esta Real orden en los «Boletines oficiales» de las provincias, y si no hubiere tiempo material, se verificará en el inmediato. De dicho sorteo, y con arreglo al art. 76 de la ley se elevarán las oportunas actas á este Ministerio, consultándose por los Ayuntamienlos las dudas que ocurran con las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales si no se considerasen con facultades para resolverlas por sí, ó estimasen el caso de la suficiente importancia, las elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 64).

Habiendo aparecido, por error material de imprenta, notablemente alterados varios párrafos de la siguiente superior resolución, inserta en este diario en el número de ayer, se publica hoy de nuevo debidamente rectificada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Montilla D. Martín Oliva y Atienza

contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguilar á inscribir una escritura de venta con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por auto dictado por el Juez de primera instancia de Aguilar en 21 de Octubre de 1889 en expediente instruído al efecto, se autorizó á D. Gervasio Martínez y Martínez, como padre del menor D. Vicente Martínez Mora, para realizar la venta de varias fincas, pertenecientes al citado menor, y entre ellas, una casa, situada en la calle de Pintada, núm. 24, de dicha ciudad, con una prensa aceitera y artefactos correspondientes, y cancelar cierta obligación, con la prevención de dar á dichas operaciones la inversión que se expresaba, ó sea atender al pago de contribuciones, derechos reales por razón de la herencia de la difunta madre del menor y créditos procedentes de la misma:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Montilla, D. Martín Oliva y Atienza, con fecha 30 de Octubre de 1898, D. Gervasio Martínez y Martínez, á nombre y en representación de su menor hijo D. Vicente Martínez y Mora, haciendo uso de la autorización que le había concedido el Juzgado de primera instancia de Aguilar en el auto de que se deja hecho mérito, y que se inserta literalmente en la propia escritura, vendió á D. Francisco Méndez Hidalgo la referida casa, calle Pintada núm. 24, de la ciudad de Aguilar, en precio de 4.000 pesetas, efectuándose la venta, entre otras, bajo las condiciones siguientes: «1.ª Si el vendedor D. Gervasio Martínez devuelve al comprador las 4.000 pesetas, precio de la finca vendida, en el plazo de cuatro años, á contar desde este día, que vencerá en 30 de Octubre de 1902, puesto el dinero en casa y poder del comprador y en monedas de plata ó billetes del Banco de España de libre circulación y sin descuento, tendrá este último obligación de otorgar á favor del vendedor la correspondiente escritura de retroventa, por virtud del derecho de retracto que se le concede; y si pasara dicho término sin hacer uso de tal derecho, adquirirá la presente el carácter de absoluta é irrevocable, consolidándose el dominio en el comprador, y haciéndose así constar en el Registro de la propiedad por medio de nota al margen de la inscripción respectiva. 2.ª D. Gervasio Martínez y Martínez queda disfrutando la casa que vende en concepto de arrendatario por los cuatro años de duración del derecho, para retraer, mediante la renta anual de 400 pesetas..... 5.ª El repetido derecho de retracto sólo podrá verificarlo el Sr. Martínez al vencimiento de los dos primeros años de su duración; y pasados los cuales, podrá devolver al Sr. Méndez por cuenta del precio cantidades que no bajen de 1.000 pesetas, aminorando proporcionalmente la renta fijada á razón de un 10 por 100 desde el día que queden en poder del vendedor las cantidades expresadas, señalándose como día para efectuar el pago de dichas sumas á cuenta del precio el 30 de Octubre de cada año; no obstante esto, si vencidos los cuatro años del retracto no estuviese satisfecho D. Francisco Méndez de la cantidad del precio, quedará consumada la venta en él, con la obligación de devolver á D. Gervasio Martínez las cantidades que hubiere recibido por tal concepto, si así le conviniere, no efectuando la retroventa hasta no quedar satisfecho de las 4.000 pesetas y de las rentas correspondientes. 6.ª Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan á la casa serán abonadas por el vendedor durante los cuatro años del contrato, así como también todos los gastos de la presente escritura y los de la del retracto en su día, con papel, derechos á la Hacienda é inscripciones.»

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Aguilar, no fué admitida su inscripción, «porque don Gervasio Martínez y Martínez, si bien está autorizado para vender ciertas y señaladas fincas de su menor hijo Vicente para cubrir los gastos que en dicha autorización se determinan, no lo está para tomar dinero á préstamo sobre ellas, y eso es precisamente lo que hace con la venta con el pacto de retro que ha realizado, y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, solicitando se declare que la misma se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, para que en vista de esa declaración puedan las partes interesadas inscribirla en el Registro de la propiedad, alegando en apoyo de esta pretensión: que según la teoría sentada por el Registrador, el contrato de préstamo con hipoteca es igual que el de compraventa con pacto de retracto, y siendo ambos el mismo contrato, los requisitos para su percepción y consumación, y los efectos civiles que produzcan serían también iguales, holgando, por tanto, la distinta clasificación que en el Código civil se hace de uno y otro; que por el primero no se adquiere más que un derecho real sobre la finca hipotecada, cuyo derecho para hacerlo efectivo ha de deducirse ante los Tribunales, mientras que por la venta á retro se transmite un dominio al comprador limitado únicamente por la reserva de un derecho real, y si transcurre el plazo estipulado para ejecutar el retracto, queda *ipso jure* consolidado el dominio, sin necesidad de notificar al vendedor cosa alguna ni entablar acción judicial; que de conceptuarse dicho contrato como de préstamo hipotecario, no se hubiera liquidado y cobrado el impuesto de derechos reales como de venta, según se ha efectuado, por ser éste realmente el acto que comprende el documento, puesto que se enajena mediante precio una cosa cierta, y al enajenarse queda transmitido el dominio al comprador, lo contrario precisamente de lo que ocurre con la hipoteca; que D. Gervasio Martínez y Martínez vende la casa objeto de la escritura, haciendo uso de la autorización judicial que le fué concedida; pero defendiendo hasta el último extremo los intereses de su hijo, ha solicitado y conseguido del comprador la reserva del derecho de retracto, y este deseo de favorecer á su hijo le perjudica, según el criterio sustentado por el Registrador, dándose la antinomia de que D. Gervasio podría efectuar lo más perjudicial á su menor hijo, como así debe considerarse la venta simple, y no puede ejecutar lo más beneficioso, ó sea la venta con reserva de un derecho utilísimo para dicho menor; que no es posible ni puede admitirse, por ningún concepto, la idea de que el Juez que autorizó la venta, y que por su alto cargo está llamado á velar por los intereses de los ciudadanos, con mayor razón cuando son menores de edad, no quisiese que su autorización se interpretara sino en sentido menos favorable para el hijo de dicho otorgante; y que fundándose la nota denegatoria en defecto del instrumento que afecta á la capacidad de los otorgantes, tiene competencia para interponer recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, conforme ha declarado en varias Resoluciones esta Dirección, entre ellas las de 13 de Junio de 1879, 19 de Octubre de 1881 y 11 de Septiembre de 1896:

Resultando que, oído el Registrador, informó en el sentido de que debía confirmarse la nota denegatoria de inscripción, alegando al efecto: que D. Gervasio Martínez estaba autorizado para vender ciertos bienes de su menor hijo D. Vicente, lisa y llanamente, sin pactos ni condiciones de ningún género, y que habiendo hecho esta venta con un pacto que puede ser y seguramente será perjudicial al menor, le falta personalidad para hacerlo, adoleciendo por tanto la escritura de un defecto insubsanable; que en los contratos de venta en que el enajenante se reserva el derecho de retraer la finca vendida, este derecho tiene un valor real y efectivo que hace disminuir aquel por el cual adquiere el comprador, y ya por este solo hecho se ha extralimitado D. Gervasio Martínez de la autorización que le concedió el Juzgado, porque la finca que vende por el precio de 4.000 le fué adjudicada en 20.000 al menor don Vicente Martínez Mora al fallecimiento de su madre, y esta disminución de precio en nada favorece ni es útil ni conveniente al citado menor; que la venta con el pacto de retro es un medio que los prestamistas usan para asegurar la más eficaz y pronta cobranza de sus créditos, y está considerada como un préstamo que se hace al vendedor con garantía de la finca vendida, así es que D. Gervasio Martínez queda como inquilino de la casa vendida, mediante una renta, que es el interés de la cantidad que percibe por la venta, quedando obligado al pago de las contribuciones, reparos, gastos de escritura, derechos á la Hacienda y cuantos por el contrato ocurran, y nada de esto sucede cuando la venta tiene el carácter que quiere darle el Notario autorizante de la escritura; que convence aun más de la exactitud de este aserto el hecho de que la estadística de los Registros y en el estado 4.º, dedicado á los préstamos constituídos con hipoteca, dice en su Sección 4.ª: «Préstamos constituídos bajo la forma de venta con pacto de retro ó carta de gracia»; y que de lo expuesto aparece efectuado un contrato de préstamo bajo la forma de venta con el pacto de retro, para lo cual no tiene el otorgante personalidad por no estar autorizado para ello por el Juzgado, ni ser posible que tal autorización se le concediera, por ser ese contrato perjudicial en gran manera á los intereses del indicado menor:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura objeto de recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por lo tanto inscribible, fundándose: en que el padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo ó la administración sino por causa justificada por necesidad ó utilidad y previa autorización del Juez del domicilio; que una vez obtenida tal autorización de venta, la Ley exime al padre del requisito de aprecio y subasta pública que en todos los demás casos exige, pudiendo efectuarse en las condiciones que el dicho padre, á quien se supone más interesado, tenga por conveniente, con tal que lleve á cabo lo que en la autorización judicial se determinó, y que el contrato que nos ocupa es el mismo contrato de compraventa que podrá resolverse por el retracto convencional:

Resultando que remitido el recurso á la Presidencia, á virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que de dicho acuerdo apeló también para ante este Centro el expresado Registrador, alegando, además de insistir en las razo-

nes ya indicadas, que la autorización concedida á D. Gervasio Martínez lo fué para vender ciertos bienes de su menor hijo D. Vicente, con el objeto de pagar con su importe el impuesto de derechos reales por la herencia que éste obtuvo de su madre, abonar las contribuciones que se adeudaban y otras obligaciones, y que para nada de esto iba á servir el producto de la venta que ha realizado por medio de la escritura de referencia, porque los derechos de transmisión de bienes los tiene satisfechos hace tiempo, según lo prueba el tenerlos inscritos á su favor, como en la misma escritura se consigna, y lás demás obligaciones debe tenerlas igualmente satisfechas con el producto de otras fincas que se comprendieron en la autorización, y cuya venta llevó á cabo, por lo que está cumplido el objeto para que aquélla se concedió y ha caducado, no teniendo dicho interesado personalidad para realizar la nueva venta que hace:

Resultando que para la debida instrucción del expediente se unió al mismo, por acuerdo de esta Dirección, una copia certificada de la inscripción practicada eñ el Registro de la propiedad de la adjudicación hecha á favor del menor don Vicente Martínez, apareciendo de la misma hallarse dicha finca gravada con algunos censos ó hipotecas antiguos, y que al fallecimiento de doña Carmen Mora y López, y en virtud de testamento otorgado por ésta en 8 de Enero de 1887 ante el Notario de Aguilar D Manuel María Urbano, se adjudicó al único hijo y heredero de la misma, el expresado don Vicente Martínez, valorándose en 20.000 pesetas, según testimonio expedido por el referido Notario en 4 de Abril de 1888:

Vistos los artículos 4.º y 164 del Código civil, 65 de la ley Hipotecaria y 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que el Juez de primera instancia, en vista de la necesidad que tenía el menor D. Vicente Martínez Mora de pagar varias deudas, con motivo de la herencia de su madre, autorizó al padre de aquél, D. Gervasio Martínez y Martínez, para enajenar varios bienes inmuebles por título de venta, sin facultarle para estipular otras condiciones que las propias y usuales del contrato de compraventa:

Considerando que al pactar don Gervasio Martínez la enagenación de la relacionada casa en los términos que resultan de la escritura de cuya inscripción se trata, no se ha limitado á celebrar un contrato de compraventa puro y simple, único acto para que estaba autorizado como beneficioso al menor, sino que ha celebrado un contrato, que por los diversos pactos y condiciones estipuladas, tiene una naturaleza singular, pues comprende las correspondientes al de *venta con pacto de retroventa*, sin derecho en el menor de percibir indemnización alguna por la gran diferencia del precio, en caso de consumarse aquella por falta de pago del mismo; al de arrendamiento de finca urbana, cuyo alquiler anual equivale al interés del 10 por 100 de dicho precio, debiendo pagar el vendedor arrendatario las contribuciones de la misma, y aun al de préstamo con garantía de bienes inmuebles:

Considerando que, bajo este supuesto, es evidente que D. Gervasio Martínez no tenía derecho para enajenar la expresada finca en la forma convenida con el adquirente, por ser distinta de la que debió emplear, con estricta sujeción á los términos de la autorización judicial:

Considerando que por haber ejecutado dicha enajenación con infracción del precepto consignado en el artículo 164 del Código civil, carece dicho acto de valor jurídico, con arreglo al art. 4.º del mismo Código, y por esta razón debió el Notario recurrente abstenerse de dar fe de su otorgamiento para que fué requerido, ó, por lo menos, dejar á salvo su responsabilidad, haciendo constar las oportunas manifestaciones en el mismo instrumento, con arreglo á la doctrina del art. 3.º de la Instrucción para redactar instrumentos públicos sujetos á registro;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no há lugar á la pretensión formulada por el Notario recurrente, D. Martín Oliva y Atienza, para que se declare extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la referida escritura autorizada por el mismo con fecha 30 de Octubre de 1898.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 27 de Enero de 1900 —El Director general, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(*Gaceta núm.* 62.)

Gobierno Militar de la provincia de Orense

ANUNCIO

Se ruega á los Sres. Alcaldes, en cuyos municipios residan los individuos que á continuación se relacionan, se sirvan citarlos á fin de que se presenten en este Gobierno Militar á recoger los pases de segunda reserva y fés de soltería.

Clases	NOMBRES	Pueblo de su naturaleza
Artillero 2.º	Manuel Doprado Nieves	San Lorenzo
»	Antonio Cunal Payo	Allén
»	Secundino Lemus Fernández	Santa Eufemia
»	Eugenio Alvarez García	Outeiro
»	Laureano Iglesias Expósito	Orense
»	Antonio Rodríguez Castro	Pazos
»	Emilio Nogueira Rodríguez	Menar
»	Adolfo Gonzalez Alvarez	Ferreiros
»	Avelino Díaz Martínez	Quinta
»	Manuel Guede Quintas	Figueiredo
»	Dosindo Cid Ribo	Curujeiras
»	Lauro Novoa Gonzalez	Puente las Caldas
»	Juan Rodríguez Hermida	Belle
Cabo	Arturo Estévez Yáñez	Freás
Idem	Segundo Zón González	San Ciprián
Artillero 2.º	José M.ª Brabo Pereira	Seoane
»	Sergio Brandón Losada	Orense
Cabo	Rogelio Enríquez Freire	Moreiras
Artillero 1.º	Antonio Otero Santana	Fontela
»	Angel Rodríguez Lamas	Pereira
Otro 2.º	Aquilino Vázquez Rumbao	Viduedo
»	Benito López Lamas	Fiestras
»	Gregorio Castro Failde	Idem
»	Juan Benito Bouzo Rodríguez	Poin
»	Modesto Sotelo Cordero	Casanova
»	Salvador Otero Novoa	Piñeira
»	Juan Alonso Sandiás	Rairiz
»	Francisco Merino García	Aldea de Abajo
Artillero 1.º	Juan Benito Pérez Rodríguez	Ferreiros
Corneta	Antonio González González	Castro
Artillero 2.º	Julio Quevedo Rodríguez	San Lorenzo
Otro	Jesús González Meno	Piñeiro

Orense 6 de Marzo de 1900 —El Coronel Gobernador Militar, *Marcelino G. Herce.*

JUZGADOS

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente López, hijo natural de Ramona, de veinticuatro años, soltero, natural y vecino de San Andrés de Chamoso, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado para rendir indagatoria en el sumario que contra el y otro se instruye sobre lesiones á Manuel López Silva, su convecino, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á tres de Marzo de mil novecientos.—Modesto Iglesias. —P. H., Joaquín Dorado.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto-cédula, cita en forma al ausente en ignorado paradero Manuel Gómez Mira, labrador, de veinte y tres años, soltero, y vecino del pueblo y Ayuntamiento de Nogueira en este partido, á fin de que en el término de diez días contados desde la úlima publicación del presente, comparezca en este Juzgndo á ser reconocido por el Médico Forense y oir otras diligencias en el sumario que se instruye contra José Rodríguez (a) Laxiñas por el delito de lesiones.

Dado en Orense á tres de Marzo de mil novecientos.—Florencio A. Losiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que como procedentes de la masa de la quiebra del comerciante de esta villa, don José Rodríguez y Rodríguez, se sacan á pública subasta los semovientes y frutos siguientes:

	Pesetas
1.º Una pareja de bueyes, color bermejo; tasados en quinientas cincuenta pesetas.	550
2.º Siete ferrados de patatas pequeñas: tasado el ferrado á dos pesetas, dan catorce pesetas	14
3.º Dieciséis ferrados de maíz, en mazorcas: tasado el ferrado á cuatro pesetas cincuenta céntimos, importan setenta y dos pesetas....	72
4.º Diez ollas de vino tinto tasadas á tres pesetas cada olla, importan treinta pesetas	30
Total seiscientas sesenta y seis pesetas	666

Las personas que quisieren hacer postura á los mismos podrán concurrir á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial de esta villa, el dia dieciséis del actual, á la hora de once de su mañana, en cuyo dia se hallarán á la puerta de dicha casa Consistorial los semovientes relacionados; y que para optar á la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en tasa.

Dado en Carballino á seis de Marzo de mil novecientos.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

IMPRENTA DE A. OTERO